CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1572 (13/05/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Uno.7 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la actividad de subastas por internet, donde se cobra una comisión a la persona física o jurídica que vende el bien en la subasta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º. Está sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un empresario o profesional establecido en Canarias.

2º. Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un empresario o profesional no establecido en Canarias.

3º Está sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un particular, siempre y cuando la entrega del bien objeto de subasta se entienda realizada en Canarias.

4º Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un particular, siempre y cuando la entrega del bien objeto de subasta no se entienda realizada en Canarias.

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la actividad de subastas por internet, donde se cobra una comisión a la persona física o jurídica que vende el bien en la subasta.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la determinación de la regla de localización de determinadas prestaciones de servicio, esta Dirección General solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe (recibido el día 7 de mayo de 2013) de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas señala lo siguiente:

> *"PRIMERO,- La entidad consultante, establecida en Canarias, se dedica a la actividad de subastas por Internet, cobrando una comisión a la persona que vende el bien en la subasta.*
> *SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.*
>
> *Según establece el artículo 5 de la misma Ley, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*
>
> *El mismo precepto señala que, en particular, tienen la consideración de actividades empresariales o profesionales las extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas.*
>
> *El artículo 11, apartado uno, de la Ley 37/1992 dispone que, a efectos del mencionado Impuesto, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.*
>
> *El número 15º del apartado dos del mismo artículo 11 preceptúa que se considerarán prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre*

propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por si mismo los correspondientes servicios.

De acuerdo con lo anterior, la entidad consultante presta servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena a cambio de la correspondiente contraprestación por lo que tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, estando tales operaciones sujetas y, en principio, no exentas, cuando se realicen en el ámbito espacial del Impuesto.

TERCERO.- Los servicios descritos por la entidad consultante estarán sujetos o no al Impuesto sobre el Valor Añadido según resulte de las reglas recogidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, que establecen las reglas de localización de las prestaciones de servicios.

La regla general establecida por el artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1° Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y de/lugar desde el que los preste.(...)".

En el supuesto objeto de consulta, los servicios prestados por la sociedad consultante que tengan por destinatarios a empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto estarán sujetos al mismo.

Por otro lado, aquellos servicios que se presten a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales se regirán por la regla especial del artículo 70.Uno.6° de la Ley 37/1992, que dispone la localización en el territorio de aplicación del Impuesto de los siguientes servicios:

"6°. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley."

Por lo tanto, el servicio de intermediación en la venta de bienes a clientes que no tengan la condición de empresarios o profesionales se localizará en el lugar en donde se entendería realizada la operación de venta respecto de la que se intermedia, en el caso de que hubiera resultado sujeta al Impuesto.

En relación con los criterios de localización de las entregas de bienes, éstos se contienen en los apartados uno y dos del articulo 68 de la Ley del Impuesto, que establecen lo siguiente:

"Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en e/territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.

Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto:

1°. Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuatro de este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar de iniciación de la expedición o del transporte de los bienes que hayan de ser objeto de importación esté situado en un país tercero, las entregas de los mismos efectuadas por el importador y, en su caso, por sucesivos adquirentes se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto."

TERCERO.- La entidad mercantil consultante tiene como actividad empresarial o profesional la intermediación por cuenta ajena en la venta por Internet, percibiendo por ello una comisión. Esta actividad debe calificarse, a efectos del IGIC, de prestación de servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:
(...)
15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Calificada de prestación de servicio, analicemos su localización distinguiendo los siguientes supuestos:

1. El destinatario de la prestación de servicio de intermediación es un empresario o profesional establecido en Canarias.

Se aplicaría la regla general de localización de las prestaciones de servicios establecida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, estando sujeta al IGIC.

El citado artículo dispone:

"Uno. Reglas generales.
Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

2. El destinatario de la prestación de servicio de intermediación es un empresario o profesional no establecido en Canarias.

Conforme a la regla general de localización prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena está no sujeta al IGIC.

3. El destinatario de la prestación de servicio de intermediación es un particular.

El artículo 17.Tres.Uno.7 de la Ley 20/1991, dispone:

"Tres. Reglas especiales.
Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:
(...)
7. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley."

Conforme con esta regla especial de localización, la prestación de servicio de intermediación en nombre y por cuenta ajena, cuando el destinatario es un particular, se entiende realizada en el territorio donde se localiza la entrega del bien objeto de subasta.

La localización de las entregas de bienes se encuentra recogida en el artículo 16 de la Ley 20/1991 en los siguientes términos:

"*El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:*

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.
Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:
1.º Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar de iniciación de la expedición o del transporte de los bienes que hayan de ser objeto de importación esté situado fuera del referido territorio, las entregas de los mismos efectuadas por el

importador y, en su caso, por sucesivos adquirentes se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto."

Por todo ello, estará sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena cuando la entrega del bien se entienda realizada en Canarias y no sujeta cuando la entrega del bien se entienda efectuada fuera de Canarias.

CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que:

1º. Está sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un empresario o profesional establecido en Canarias.

2º. Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un empresario o profesional no establecido en Canarias.

3º Está sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un particular, siempre y cuando la entrega del bien objeto de subasta se entienda realizada en Canarias.

4º Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio de intermediación por cuenta ajena en la subasta de bienes por Internet cuando el destinatario del servicio es un particular, siempre y cuando la entrega del bien objeto de subasta no se entienda realizada en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de mayo de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván